

Sala Constitucional

Resolución N° 13693 - 2020

Fecha de la Resolución: 21 de Julio del 2020

Expediente: 19-013680-0007-CO

Redactado por: Paul Rueda Leal

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Texto de la resolución

190136800007CO

Exp: 19-013680-0007-CO

Res. N° 2020013693

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte .

Gestión de adición y aclaración promovida en el expediente n.º **19-013680-0007-CO**, que es recurso de amparo interpuesto por **FRANCIS PORRAS LEÓN**, cédula de identidad 01-0747-0943, contra **EL PODER JUDICIAL**.

Resultando:

1.- Por sentencia número 2020-1619 de las 12:30 horas del 24 de enero de 2020, se resolvió: *“Por mayoría se declara con lugar el recurso, en consecuencia se ordena a Fernando Cruz Castro, en su condición de Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que ajuste el acuerdo dispuesto en el artículo XVII de la sesión n.º 60-19 del 4 de julio de 2019 a los términos de esta sentencia, con el fin de garantizar el acceso, la atención y la resolución expedita del servicio público de administración de justicia en condiciones de igualdad. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez salvan el voto y declaran sin lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta sentencia a Fernando Cruz Castro, en su condición de Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial, o a quien en su lugar ocupe el cargo, de forma personal.”*

2.- Por escrito recibido en la Sala el 22 de junio de 2020, el recurrente plantea una adición y aclaración. Reclama que la sentencia degrada y erosiona la objeción de conciencia porque lo describe como un derecho transaccional, temporal y situacional. Acusa que la sentencia presenta la objeción de

conciencia como algo generacional y que es concedido a un grupo gregario específico en función únicamente de un evento histórico. Considera que la suspensión de la objeción de conciencia mientras se ejerce un cargo en la función pública sentaría un precedente de violaciones de derechos fundamentales que tendría parangón solamente en estados totalitarios, donde los derechos individuales son absorbidos, subsumidos y sometidos a los de la colectividad o bien por lo que indique quien detente el poder político. La sentencia indicada pretende señalar que la Objeción de Conciencia puede ser ejercida solamente en función de una situación o de una circunstancia y que, ante la situación o circunstancia de ejercer la judicatura, la misma no podría ser practicada, creando entonces una situación excluyente. Se opone a que la objeción de conciencia dependa de una fecha específica, pues abriría un portillo para que los órganos de control puedan dismantelar y desterrar los pensamientos e ideologías de las personas que no sean afines a una tendencia o pensamiento político. Sostiene que la sentencia debe ser corregida para que no lleve a violaciones de derechos fundamentales. Plantea interrogantes jurídicas.

3.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

Considerando:

I.- De previo. La Ley de Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para adicionar y aclarar sus sentencias en aquellos casos en que resulte procedente, al disponer:

“Artículo 12.- Las sentencias que dicte la Sala podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.”

Así, la adición de un pronunciamiento procede cuando un punto del planteamiento original del recurso no fue resuelto en el fallo y la aclaración cuando dicho fallo fue resuelto en términos oscuros o ambiguos, implicando de esta forma su difícil comprensión. La adición y la aclaración son, entonces, formas para complementar una sentencia o de explicar los alcances que tiene el fallo.

II.- Sobre la gestión planteada. En este caso, el accionante reclama que, en su criterio, la sentencia degrada y erosiona la objeción de conciencia. Acusa que los parámetros de temporalidad llevarán a lesiones de derechos fundamentales y que la objeción de conciencia no es un derecho transaccional. Tras analizar la gestión del recurrente, la Sala nota que su planteamiento constituye una disconformidad con lo resuelto por este Tribunal, llegando incluso a manifestar que *“La sentencia debe ser corregida...”*. Conforme al artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no cabe recurso contra las sentencias, autos o providencias de la jurisdicción constitucional. De igual manera, resulta improcedente pretender que la Sala funja como una instancia de consultoría jurídica, toda vez que se desnaturaliza el propósito de la adición y aclaración, explicado en el considerando primero. Por lo anterior, no ha lugar a la gestión de adición y aclaración formulada.

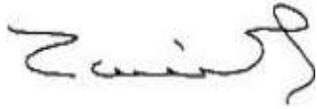
Por tanto:

No ha lugar a la gestión formulada.



Fernando Castillo V.

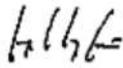
Presidente



Nancy Hernández L.



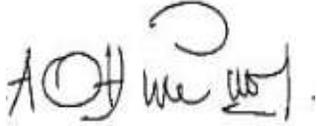
Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Anamari Garro V.



Jose Paulino Hernández G.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

5AZQUIICELC61

5AZQUIICELC61

EXPEDIENTE N° 19-013680-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de asuntos de grupos vulnerables: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus.PJ el: 08-08-2020 18:36:13.